

41.^a sesión, del miércoles 4 de octubre de 1899.

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR DOCTOR

BOZA.

Abierta la sesión con asistencia de los H. H. S. S. senadores Aspillaga, Barrios, Brañez, Burga, Bezada, Candamo, Cárdenas, Casanova, Castro, Cayo y Tagle, Coronel Zegarra, Dianderas G., Dyer, Escudero, Falconí, Forero, G. Calderón, Ganoza, Gomero, Hermoza, Lama, La Torre, Luna J. E., Luna T., Montoya, Morote, Navarro, te, N. de Guzmán, Normand, Ocampo, Olacoea, Ortiz, Paredes, Rodulfo, Romaña, Tenaud, Tovar, Valde-rama, Villanueva, Ward, Zegarra M. M. y Morán, secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, devolviendo con el correspondiente informe, el proyecto sobre creación de una comisaría rural en el valle de Moquegua.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo informado el expediente de doña Manuela Arguiano viuda de Miranda, sobre aumento de montepío.

A la Comisión principal de Guerra.

Del señor Ministro de Fomento, devolviendo con el informe que se le pidió sobre el proyecto relativo á la creación de una escuela de capataces en el asiento mineral de Otuzco, el expediente de la materia.

A la Comisión de Minería.

Del mismo, devolviendo con el informe respectivo, el proyecto del señor Brañez, relativo á que se consigne en el Presupuesto general la suma de cuatro mil soles, para la terminación del camino de herradura entre Taya-bamba y el Huállaga.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del mismo, manifestando que antes de recibir el oficio con el que se acompaña el proyecto del señor Paredes,

relativo al aprovechamiento de las aguas de la laguna de Chinchero, para la ciudad del Cuzco; ya el Supremo Gobierno había nombrado, por resolución suprema de 23 de setiembre, la comisión de ingenieros que debe hacer el estudio y presupuesto de la obra; é indicando que una vez que dicho trabajo demuestre técnicamente lo que se debe hacer, y presuponga la obra con estudio del Presupuesto general de la República, se consignará en él, la suma necesaria para llevarla á cabo.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del señor Ministro de Hacienda, devolviendo con el informe respectivo, el oficio que se le dirigió con el fin de conocer desde qué fecha ha dejado de contribuir la Junta Departamental de Ancachs al sostenimiento del hospital de Huaraz.

A la Comisión que pidió el informe.

Del mismo, remitiendo el expediente de doña Carolina Olivera viuda de Ruiz, que de su despacho se ha solicitado, por la Comisión de Premios de ésta H. Cámara.

A la indicada Comisión.

De S. E. el presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, el proyecto de ley declarando que á las personas que gozan de montepío y residen en las provincias de Tacna y Arica, se les considere domiciliadas en Lima, para el efecto de percibir las pensiones que la ley les acuerda.

A la Comisión de Gobierno.

Del mismo, mandando con igual fin, el expediente de doña Beatriz Dañino viuda de Lagomarsino, sobre aumento de montepío.

A la Comisión principal de Guerra.

Del mismo, enviando con el propio fin, el expediente de doña María del Rosario Castillo viuda de Arce, sobre aumento de montepío.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

Del mismo, mandando con el propio objeto, la solicitud de don José Rafael de La Puente, relativa á que se le conceda permiso para aceptar la

condecoración de Comendador de la Gran Cruz de Isabel la Católica.

A la Comisión de Constitución.

Del mismo, enviando con el propio fin, el dictámen de la Comisión de Instrucción, por el que se dispensa á la señorita Esther Festini del exámen general de instrucción media que exige el reglamento general del ramo á los aspirantes universitarios.

A la Comisión de Instrucción.

Del mismo, mandando para ser revisado, el proyecto por el que se concede una medalla á los que prestaron sus servicios militares en el combate que tuvo lugar en Pisagua el 2 de noviembre de 1879.

A la Comisión de Premios.

Del mismo, acompañando con igual objeto, el dictámen de su Comisión de Premios, que concede como montepío á doña Martina G. viuda del doctor don Clodomiro Cárdenas, la pensión de cuarenta soles mensuales.

A la misma Comisión.

Del mismo, mandando para su revisión, el expediente de indulto del reo Isidro Pantigozo.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, participando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto que manda consignar en el Presupuesto departamental de Lima la cantidad de dos mil soles destinados á la refección de la capilla y altar de Santa Rosa en la iglesia Metropolitana; pasándose en consecuencia los antecedentes á la Comisión de Redacción.

Del mismo, avisando que se ha aprobado, en revisión, la solicitud de doña Adela Mourré viuda de Ramirez, concediéndole el goce íntegro de la pensión que determina su respectiva cédula de montepío ó sea la cantidad de S/. 36 66; pasando los antecedentes á la Comisión de Redacción.

Del mismo, comunicando que esa H. Cámara ha aprobado la redacción, en minoría, de la resolución expedida en favor de don Juan Maldonado.

Al archivo los anteriores oficios,

De los secretarios de la misma Cámara, invitando al Senado á reunir

se en Congreso, el día que tenga á bien designar, con el fin de resolver las cuestiones pendientes y proceder á la elección de Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

A la orden del día.

PROYECTOS

Del señor Navarrete, creando en la provincia de Chiclayo un juzgado de 1.^a instancia con el mismo sueldo designado al actual.

A la Comisión de Justicia.

DICTÁMENES

De la Comisión de demarcación territorial, en el proyecto venido en revisión, por el que se eleva á la categoría de villa al pueblo de San Pablo de Cacha de la provincia de Canchis.

De la Comisión de Justicia, en el expediente de indulto de los reos Joaquín y Mariano Canchumani, venido en revisión.

En mesa ambos dictámenes para completar las firmas.

SOLICITUDES

De doña Carmen Pinillos, hija del que fué vocal de la Corte Superior de Junin doctor don Francisco Pinillos, para que se le conceda la pensión de montepío correspondiente.

A la Comisión de Premios.

De doña Carolina Sagástegui viuda de Ramos, para que se le conceda una pensión de gracia.

A la misma comisión.

De doña Francisca y doña Estefanía Gonzales, para que se les abone íntegra la pensión de montepío de que disfrutaban.

A la comisión antedicha.

Del coronel graduado don Fabián Marino, para que se le ascienda á la efectividad de su clase.

A la Comisión principal de Guerra

De doña Rosa Pinillos viuda de Sologuren, pidiendo el pronto despacho del expediente que indica.

A sus antecedentes.

De don Nicanor Suero, jefe titular

de la sección del archivo y mesa de partes del Ministerio de Justicia, pidiendo aumento de cinco libras sobre el sueldo que percibe.

A la Comisión de premios.

Antes de entrar á la orden del día, el señor Valderrama hizo el siguiente pedido:

"Excmo. señor: En la legislatura de 1895, á iniciativa mía, se le pidió una ley, autorizando al Poder Ejecutivo, para que levantara un empréstito de 10.000,000 de soles, destinados al rescate de Tacna y Arica.

"Con posterioridad á dicha ley, el Ejecutivo sometió á las Cámaras un proyecto de ley sobre estanco de la sal, destinando su rendimiento al servicio de ese empréstito de 10.000,000 de soles.

"Desearía saber, Excmo. señor, en qué estado se encuentran las gestiones referentes al cumplimiento de aquellas leyes; con tal motivo, pido á V.E. se digne ordenar se pase un oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, á fin de que nos diga lo que hay sobre el particular."

—S. E. atendió al pedido, indicando al señor Valderrama que, si su señoría deseaba, también se oficiaría al Ministerio de Hacienda.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DIA

Se leyó y puso en debate el siguiente oficio:

SECRETARIA

DE LA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lima, 3 de octubre de 1899.

SS. secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Esta H. Cámara, defiriendo al pedido del infrascrito, diputado por Moquegua, acordó, en sesión de ayer, invitar al H. Senado, por intermedio de USS. HH., á sesión de Congreso, para el día que tenga á bien designar, á fin de resolver las cuestiones pendientes y proceder á la elección de Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Nos es honroso comunicarlo á USS. HH., para los fines consiguientes.

Dios guarde á USS. HH.

Armando José Vélez — Pedro José Rada.

—A indicación de S. E., la H. Cámara acordó asistir el viernes inmediato, á las cuatro de la tarde.

Se dió lectura á los documentos que siguen:

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Señor:

Vuestra Comisión de Legislación, después de compulsar los documentos que corren en el expediente iniciado por los administradores de los diarios que se editan en esta capital, y de estudiar el dictamen de la misma Comisión, emitido durante la legislatura del año proximo pasado, al abrir dictamen, cree de su deber reproducir, en todas sus partes, el mencionado dictamen de vuestra Comisión principal de Legislación.

Lima, setiembre de 1899.

Manuel P. Olacchen — F. García Calderón.

COMISION DE LEGISLACIÓN

(En minoría)

Señor:

Expedida la ley de 27 de diciembre de 1895, en protección de "El Diario Judicial", que edita el Dr. D. Paulino Fuentes Castro, ocurrió éste á la Corte Superior de Lima, solicitando un acuerdo, para que los jueces y actuarios no permitieran la publicación de los avisos judiciales en diario distinto del mencionado; y la Corte definió á este pedido; quedando, desde entonces, el diario de que se trata, en posesión del monopolio para la publicación de esos avisos.

Entonces los administradores de los principales diarios de esta ciudad ocu-

rieron al Congreso, para que aclare la ley en el sentido de que, el valor oficial dado á los documentos publicados en el diario del doctor Fuentes Castro, no implica la necesidad de que los avisos judiciales se publiquen en ese diario y no en otro.

El objeto claro y ostensible de la ley de 27 de diciembre de 1895, consignado en sus fundamentos y en el artículo 1.º, es proteger á «El Diario Judicial», dando á la publicación que haga de las leyes, decretos y resoluciones, *así como de los avisos administrativos y judiciales*, valor oficial, igual al que tienen las mismas publicaciones hechas en «El Peruano».

Y para realizar este objeto, establece el artículo 2.º, que las cortes y juzgados darán al director de dicho diario, las sentencias, dictámenes, *avisos* y demás documentos judiciales de sus respectivos despachos, para que sean publicados diariamente en el expresado periódico.

Valor oficial de las publicaciones hechas en el diario del doctor Fuentes Castro; facilidades para que éste pueda obtener los documentos materia de dichas publicaciones; tales son, en resumen, las disposiciones de la ley en cuestión.

Nada, por lo demás, de monopolios, nada de pagos ni de tarifas, nada de exclusión de los otros diarios.

Los jueces y tribunales cumplían la ley estrictamente, entregando al doctor Fuentes Castro todos los documentos de que ella habla, inclusive los avisos, que dicha ley considera en la misma línea que los demás; pero salieron de la ley y se extralimitaron, al prescribir á los jueces que mandaran publicar los avisos exclusivamente en «El Diario Judicial», previo el pago respectivo por la parte interesada, como se hace actualmente, según aparece de lo informado por la Corte Superior.

La ley de 27 de diciembre no establece distinción alguna entre los avisos que se deben entregar á «El Diario Judicial» y los demás documentos. El único privilegio que le concede respecto de unos y otros, es que tengan valor oficial, como los publicados en «El Peruano». Pero la publicación de los avisos no debe hacerse por precio que abonen los interesados, como no se hace respecto de los demás docu-

mentos ni de los avisos que publica «El Peruano».

Esto en cuanto á la letra de la ley.

En cuanto á su espíritu, no se comprende cómo pueda ocurrírsele á nadie, que el Congreso haya querido conceder á un particular, el monstruoso privilegio de publicar, él solo, sin competencia de nadie, todos los avisos judiciales de un distrito judicial tan importante como el Lima, sin fijar siquiera la tarifa á que el beneficiado debe sujetarse.

Esto significaría dar, sin motivo de ninguna especie, una riqueza inmensa á un editor que persigue, como los demás, su interés propio, y poner, enteramente, á la merced suya, á todo el que tiene la desgracia de litigar.

La riqueza del doctor Fuentes Castro provendría, en este caso, primero, del valor de todos los avisos que él fijaría á su antojo, pues o que goza de monopolio; y segundo, de la necesidad que todo el mundo tendría de proveerse de «El Diario Judicial» para no exponerse á ser condenado en rebeldía, mediante unas cuantas notificaciones, hechas por avisos en «El Diario Judicial».

Tan claramente ha percibido el mismo beneficiado la enormidad del monopolio que se atribuye, que ha creído necesario acreditar que cobra los avisos con arreglo á una cierta tarifa. Pero el caso es que la tarifa no existe en la ley; que si la interpretación que se le dá no resulta tan monstruosa en la práctica, es por concesión voluntaria del beneficiado; y que á la larga, y una vez que se interpretara auténticamente la ley, como lo ha entendido la Corte, esa concesión desaparecería.

La salida de que la publicación obligatoria en «El Diario Judicial» no excluye que las partes publiquen sus avisos en los otros diarios, no parece seria; porque los otros diarios, que persiguen, naturalmente, su interés, no querrán publicarlos de balde, y la parte interesada, que no tiene motivo para desear que la contraria los lea, tampoco los pagará por segunda vez, después de haberlos pagado una primera en «El Diario Judicial». En todo caso, es indudable que el derecho concedido á los litigantes de publicar sus avisos en otro diario, resultaría muy caro, puesto que tendrían que pagarlo dos veces, cuando menos.

Se defiende la interpretación dada á la ley por «El Diario Judicial» y la Corte, con la consecuencia que hay para el público de que todos los avisos judiciales estén en un solo diario, de modo que leyéndolo ya sabe uno que no puede ser sorprendido con una notificación en un diario distinto. Mas lo que pasa hoy es, que «El Diario Judicial» solo lo lee el público que frecuenta el Palacio de Justicia. El resto de la gente, que constituye la gran mayoría del distrito judicial, ni sabe que tal diario existe, y, por consiguiente, hay más peligro que nunca de que los inocentes sean sorprendidos por los enredistas de oficio.

Cierto es que si tal sistema perdurase, al fin y al cabo todo el mundo iría suscribiéndose á «El Diario Judicial»; de modo que, como queda dicho más arriba, su circulación llegaría á hacerse prodigiosa, con provecho, tan inmotivado, para el editor, como lo serían para sus suscritores, los golpes que los hubieran obligado á suscribirse, y el alto precio de la suscripción que quisiera imponerles el editor monopolista bajo este segundo aspecto.

Sorprende, en realidad, que el Congreso haya concedido á un particular, que al cabo no persigue sino su interés privado con la publicación de «El Diario Judicial», la enorme facultad de dar valor auténtico á todas las piezas legislativas, judiciales y administrativas que publique, creando una dualidad, muy peligrosa, á la publicación oficial de «El Peruano», y otorgándole una intervención, muy molesta, en todas las oficinas de los tribunales y juzgados. Pero asombra que, sobre tan generosa concesión, se pretenda una exclusiva que haría tributario á todo el mundo de un solo individuo, bajo una doble faz, y que, por el momento, los expondría á todos á las mas graves sorpresas judiciales.

Concluye, pues, la Comisión, opinando porque el Congreso declare que la ley de 27 de diciembre de 1895 no ha concedido al editor de «El Diario Judicial» el monopolio de todos los avisos de esta especie, y que éstos deben publicarse indistintamente en los demás diarios, como se hacía antes de dicha ley, sin perjuicio de que todos sean entregados á dicho diario, siem-

pre que su representante quiera publicarlos por su cuenta.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, setiembre de 1899.

Leonidas Cárdenas.

COMISIÓN PRINCIPAL

DE
LEGISLACION

Señor:

Los administradores de seis de los diarios que se publican en esta capital, se han presentado pidiendo á la Cámara de V. E., que aclare la ley de 27 de diciembre de 1895, que da valor oficial á la publicación de las leyes, decretos, resoluciones y avisos en «El Diario Judicial», por haberle dado los tribunales y juzgados interpretación distinta del fin que se propuso el legislador.

Contrayéndose esa ley á dar valor legal á las publicaciones hechas en las columnas de «El Diario Judicial», sólo ha dispuesto, en concepto de los referidos administradores, que las cortes y juzgados proporcionen al director de ese periódico todos los documentos y datos judiciales, sin impedir que se hagan aquellas, precisamente, en «El Diario Judicial», con exclusión de toda otra hoja impresa, como se asegura haberlo resuelto la Ilmta. Corte de este distrito judicial en acuerdo de 1.º de julio de 1897, al que han dado cumplimiento los señores jueces de 1.ª instancia.

Para poder juzgar con acierto sobre el alcance de la práctica observada por los señores jueces, al cumplir la citada ley, y poder emitir juicio exacto sobre la manera como ha sido interpretada por el supremo tribunal, hay que referirse al contexto del mencionado acuerdo, y á los informes que han evacuado los señores jueces y fiscales que corren en el expediente, por haberlo solicitado así vuestra comisión desde la legislatura pasada.

De esos documentos aparece, que el propietario y director de «El Diario Judicial», Dr. Paulino Fuentes Castro, se presentó á la Ilmta. Corte solicitando se oficiase á los señores jueces

de 1.^a Instancia para que le diesen los avisos y demás documentos judiciales para su publicación en el indicado diario, conforme á la precitada ley; y que la Il^{ta}. Corte accedió á esa solicitud, recomendando á sus inferiores el cumplimiento de la ley. En esta virtud, los jueces dispusieron que los actuarios diesen para su inserción en «El Diario Judicial», los avisos, edictos y demás documentos del despacho judicial, sin impedir que los interesados puedan publicarlos, á su vez, en los otros diarios de la capital.

Tanto, pues, la Il^{ta}. Corte, como los jueces de 1.^a Instancia, han aplicado la ley en el sentido de que los avisos judiciales deben aplicarse, precisamente, en «El Diario Judicial», desde que impone la obligación de dárselos al director de esa hoja impresa para su publicación, á fin de que los actos judiciales tengan valor oficial y produzca la publicación los mismos efectos legales que la que se hace en «El Peruano.»

Y no puede dejar de ser así, desde que en la publicación de los avisos no puede olvidarse el efecto legal que debe producir, para lo que es indispensable carácter de autenticidad ó de fuerza oficial, que facilite y asegure el fin práctico y decisivo que se persigue en las publicaciones sobre asuntos de verdadera contención.

Habría falsa interpretación de la ley si al lado de esa publicación permanente se hubiesen excluido las que pueden hacerse en los demás diarios de la capital, lo que no ha tenido lugar, ni puede servir de fundamento al reclamo, desde que se han presentado en el expediente varios números de «El Comercio», «El País», «La Opinión Nacional», etc., en los que se registran avisos judiciales mandados publicar por los interesados.

Este hecho incontestable destruye el argumento que se invoca, contra el pretendido monopolio de la publicación de avisos en «El Diario Judicial»; excepción odiosa que no es aplicable en el presente caso, desde que no se trata de diarios que estén en iguales circunstancias.

Tampoco puede oponerse la práctica adoptada por los juzgados, para argüir en pro de la distinta interpretación auténtica, que se persigue la

mayor publicidad que debe darse á los avisos judiciales, pues, á más de que nuestro código no se refiere, en ningún caso, á la mayor publicidad, pues los artículos 666, 977, 1169, 1388 y otros, sobre el particular, sólo hablan de las publicaciones por periódicos, ó por carteles, en lugares donde no los haya, ese argumento daría, cuando más, derecho, al administrador del diario que fuese de más circulación, quedando separados ó excluidos los demás administradores, motivándose un verdadero monopolio entre diarios de las mismas condiciones, que es lo que se trata de evitar.

Probado, así, que los dos argumentos aducidos en el reclamo, se rechazan entre sí; y que los jueces no han prohibido la publicación de avisos en los demás diarios, sino que han ordenado la publicación de sus actos en el diario que determina la ley, solo resta indicar que esas autoridades, se refieren, á la vez, á las tarifas proporcionadas que registra esa hoja impresa, comparada con la que han adoptado los demás periódicos, alejando todo temor sobre la tiranía que pudiera imponer el interés del director, interesado principalmente en conservar ese órgano de publicidad que reconcentra todo el servicio judicial, en favor de la administración de justicia y los intereses de los asociados, poniéndolos á cubierto de la sorpresa y de nulidades posteriores.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión opina, porque declararéis que los tribunales y juzgados del distrito, han interpretado fielmente el espíritu de la ley de 27 de diciembre de 1895 y, en consecuencia, os presenta el siguiente proyecto de ley interpretativa:

El Congreso, &

Ha dado la ley siguiente:

Art. único — La obligación que tienen las cortes y juzgados, de dar al director de «El Diario Judicial», los avisos y demás documentos oficiales, para su publicación en dicho diario, conforme al artículo 2.^o de la ley de 27 de diciembre de 1895, no impide que los interesados puedan publicarlos

igualmente en los demás diarios de la capital.

Comuníquese, etc.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, octubre 17 de 1898.

*M. P. Olacoea—Fernando Morote—
Ramón Navarrete.*

Excmo. Señor:

Los suscritos, administradores de los diarios de esta capital, á V.E. ocurrimos con todo respeto, en ejercicio del derecho de petición que acuerda la Carta Fundamental, y decimos:

Que la ley de 27 de diciembre de 1895, expedida para proteger la publicación titulada «El Diario Judicial», ha dado lugar á interpretaciones exageradas por el interés particular, que nos están originando muy graves daños.

En esa ley, Excmo. señor, el Poder Legislativo se propuso atribuir á «El Diario Judicial» el privilegio de que sus columnas tuvieran valor legal, como tienen las de «El Peruano», y, con tal objeto, dispuso que las cortes y juzgados proporcionaran á ese periódico todos los documentos y datos judiciales, como se proporcionan á «El Peruano».

Ya este privilegio era mucho, en atención á que, sin control alguno, ponía los elementos de la fé pública en manos de un particular. Pero no es esto lo que nosotros objetamos. Lo que nos perjudica es la interpretación que los tribunales han establecido, prescribiendo á los funcionarios judiciales que hagan publicar, precisamente, con exclusión de todo periódico, en «El Diario Judicial», las notificaciones, de personas inciertas, y los demás avisos que ocurran en los litigios.

Es cosa muy distinta el valor legal de una publicación, del hecho de la publicidad que la ley exige en determinados casos. La publicación de un documento en «El Peruano» ó en «El Diario Judicial», es prueba de la autenticidad de él, y nada más. La publicación de una notificación, por ejemplo, es un simple hecho que se arregla tanto más á los fines de la ley, cuanto mayor es su amplitud.

Por eso el Código de enjuiciamien-

tos civil al exigir, en determinados casos, la publicidad de los avisos judiciales, se ha referido á los periódicos de más circulación, y por eso, aun cuando hace muchos años que existe «El Peruano», nadie ha pensado que solo en él deban publicarse los avisos.

V. E. advertirá que la publicación obligatoria en «El Diario Judicial» sería un monopolio, y que no puede haber monopolio que el Estado ampare sin las restricciones de una tarifa que salve á la sociedad de la tiranía á que tiende, por fuerza, el interés particular, cuando se ve libre de la competencia.

Pedimos, pues, al Congreso de la República, que si cree necesario seguir prescindiendo su protección á «El Diario Judicial», aclare la citada ley de 1895, en el sentido que ella no innove la antigua situación, en cuya virtud, los avisos judiciales que, conforme á las leyes, deben circular en el público, pueden hacerse conocer por medio de cualquier diario, sin perjuicio del valor oficial atribuido á «El Peruano» y á «El Diario Judicial», para los efectos de la estadística y de la autenticidad.

Lma, octubre 6 de 1897.

Excmo. señor:

Por «El Nacional»

Pedro Lira

Por «La Ley»

Guillermo Kast

Por «La Opinión Nacional»

J. A. Aramburú

Por «El País»

Fernando Hernández

Por «El Comercio»

J. R. Sánchez

Por «El Bien Social»

C. Dávalos

Ilustrísimo señor:

Los términos en que está concebida la ley de 27 de diciembre de 1895, ma-

nifiestan, con perfecta claridad,—principalmente el artículo primero,—que los avisos y en general las publicaciones que se hagan en «El Diario Judicial» tendrán valor oficial y producirán los mismos efectos legales que las que se hacen en «El Peruano.» Es indudable, pues, que toda notificación judicial, para ser estimada como auténtica, debe ser hecha en el expresado diario, pues, de otro modo, no se comprendería el alcance ni el sentido de la frase «valor oficial,» que emplea la ley. En materia de derecho procesal no se hace publicaciones para difundir doctrinas, sino para que tengan un resultado práctico y decisivo en el asunto sometido á la decisión de un juez; y, por consiguiente, el que suscribe, no admite el que un litigante pueda, á su arbitrio, escojer la hoja impresa en que deba publicarse lo que quizás le interese no hacer llegar á conocimiento de determinadas personas. Aquello de «periódico de más circulación,» es una frase inventada, que no la usa la ley, y que no deja de prestarse á abusos, desde que la calificación depende de un criterio arbitrario. La ley no habla sino de periódicos ó de carteles donde aquellos no existan, y, por consiguiente, la ley en cuestión ha venido á derogar en su parte pertinente el título primero de la sección tercera, libro segundo del Código de Enjuiciamientos.

U. S. I. procedió, pues, de un modo correcto, al dirigirla circular de 1.º de julio último, y el que suscribe, aún antes de recibirla había ordenado que todas las notificaciones, que la secuela de un juicio hacen necesarias, se hiciesen en «El Diario Judicial» en cumplimiento de la ley de mil ochocientos noventa y cinco, considerando esta manera de proceder como el cumplimiento de los mandatos legales que no necesitan ser regidos por ninguna circular.

Por lo demás, la experiencia demuestra que hay mayor peligro en dejar en absoluta libertad al juez ó á la parte para designar la hoja en que debe hacerse una publicación judicial, que en restringirla á una determinada. Hay publicaciones de carácter eventual, otras cuya publicación no puede conocerse á priori, y otras, en fin, cuyas ediciones podrían limitarse á voluntad, en mira de un grave y poderoso

interés. Todos los peligros á que pueden conducir publicaciones semejantes se evitan teniendo un diario oficial judicial de forzosa é ineludible publicidad y en el cual, únicamente, puede citarse y notificarse en forma.

Con mayor facilidad se evita el fraude y la sorpresa, sabiendo que tan solo por medio de un periódico especial se puede notificar, que existiendo la posibilidad de hacer esas citaciones por cualesquiera de las numerosas hojas impresas que pueden salir á luz en una ciudad medianamente populosa,

El interés bien entendido está, pues, del lado de la restricción. Y si á esto se agrega que «El Diario Judicial» tiene una tarifa moderada, y, además, presta las mayores facilidades para las publicaciones de oficio, el que suscribe no encuentra inconveniente alguno en el procedimiento que ha estado observando, de acuerdo con los términos de la circular de U. S. I. ya citada.

Es cuanto tengo que informar en cumplimiento de su superior mandato.

Lima, marzo 18 de 1898.

Ilmo. señor.

Manuel V. Morote.

Ilmo. señor:

Desde el 2 de octubre, fecha en que el infrascrito se hizo cargo de este juzgado, no ha tenido ocasión ni necesidad de ordenar la publicación de aviso ninguno en «El Diario Judicial», por lo que no puede decir nada, ni sobre el alcance que se le ha dado en la práctica á la ley de 27 de diciembre de 1895, ni sobre si existe ó nó una tarifa para los avisos que se insertan en dicho periódico.

Lima, noviembre 12 de 1898.

Ilmo. señor:

Juan A. Ribeyro.

Señor Presidente:

Concretándome, al absolver el informe que U. S. se ha servido pedir por decreto de f. 1 vuelta, á los avisos judiciales, que por ser de ley su publica-

ción se entregan con tal objeto, por los actuarios de este juzgado, y no á sentencias y dictámenes, que no tienen ese carácter, excepto el caso de contumacia, en cuan o á las primeras; debo decir á US que, desde que me hice cargo de dicho juzgado, procurando cumplir el espíritu de la ley al respecto, es decir, que la resolución judicial llegue, efectivamente, al conocimiento de la persona á quien se trata de notificar; he ordenado que los respectivos avisos se inserten en el diario de más circulación.

Promulgada la ley de 27 de diciembre de 1895, no consideré que la disposición contenida en su artículo segundo prohibiera al juzgado continuar observando el procedimiento referido, sino que, según ella, podían darse también los avisos y documentos que menciona, al director de «El Diario Judicial» para su publicación en este periódico; pero habiendo recibido el oficio del secretario de cámara de la segunda sala de ese Superior Tribunal, de 1.º de julio último, en el que me trascribió por orden de US. el acuerdo relativo á recomendar á los jueces que, en cumplimiento de la citada ley, den al mencionado director los avisos judiciales para su publicación en dicho periódico; se verifica así desde entonces con la debida puntualidad, dándolos solo á ese diario.

Cuanto á la publicación de todo lo judicial en el diario que exclusivamente se contrae á este ramo, ella es, sin duda, conveniente; y con respecto á la tarifa de publicaciones, no hay ninguna oficial, sino la que cada imprenta establece.

Lima, diciembre 2 de 1898.

Sr. Presidente;

J. M. Diez Canseco

Ilmo señor:

El alcance ó interpretación dada por este juzgado á la ley de 27 de diciembre de 1895, es la de considerar con valor oficial, y como produciendo los mismos efectos legales que en «El Peruano», á las publicaciones hechas en «El Diario Judicial», de las leyes, decretos y resoluciones, así como las de los avisos administrativos y judi-

ciales; estimando respecto de estos últimos, que el artículo segundo de la citada ley no restringe, en materia de avisos, lo dispuesto en los artículos 646, 977, 1,169, 1,286, 1,388 y otros del Código de Enjuiciamientos Civil y demás leyes vigentes. En cuanto á la tarifa de esas publicaciones, no existe ninguna oficial, sino la que fija cada periódico, consultando sus intereses privados.

Con lo expuesto dejo cumplido el superior mandato de US. I.

Lima, noviembre 15 de 1898.

Ilmo, señor:

Manuel Panizo.

Otro sí digo: que los avisos judiciales, en los juicios de oficio, se publican gratis en «El Diario judicial».—*Manuel Panizo.*

Ilmo. señor:

La ley de 27 de diciembre de 1895, en su artículo 2.º no prescribe que en «El Diario Judicial» se publiquen exclusivamente las sentencias, dictámenes, avisos, etc., sino que se le dé al diario de dicho periódico, todo lo que tendrá valor oficial, según el artículo 1.º

En virtud del acuerdo celebrado por ese Ilmo. Superior Tribunal el 1.º de julio del presente año, este juzgado ordena que todos los avisos judiciales se publiquen en el referido periódico.

La tarifa para la publicación de los avisos se registra en el mismo periódico, en la siguiente proporción:

De una á tres veces.....	S.	1 00
Hasta seis veces.....	»	2 00
« diez veces.....	»	3 00
» quince veces.....	»	4 00
» veinte veces.....	»	5 00
» treinta veces.....	»	6 00
« sesenta veces.....	»	10 00

Estos precios se fijarán á los avisos que no pasen de veinte líneas. Los avisos que ocupen más líneas de las indicadas, pagarán, por cada exceso, hasta diez líneas, veinte centavos por cada tres veces.

El que suscribe cree que hay conveniencia pública en que se concentren en un periódico como «El Diario Judi-

cial» todos los avisos, con tal que la tarifa sea igual ó menor á la de los otros periódicos.

Lima, noviembre 26 de 1898.

Ilmo. señor:

Víctor Sánchez Benavídez.

Ilustrísimo señor:

La ley de veintisiete de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, ha sido observada en el sentido del acuerdo de ese Superior Tribunal, que dispone la publicación de los avisos y de las resoluciones de los Jueces y Tribunales, en «El Diario Judicial», en el que la citada ley dispone que tengan valor legal; pero sin perjuicio de que la publicación se haga en otro diario cuando así se estime conveniente, sin negar por esto que la concentración de avisos en un solo periódico destinado de preferencia al Poder Judicial, constituye una garantía para los que tienen que ventilar sus derechos ante los Tribunales de Justicia, siendo esta concentración una garantía contra las sorpresas de unos á otros litigantes, así como de las nulidades en los juicios.

En cuanto á la tarifa de las publicaciones en dicho diario, es manifiestamente económica, como aparece de la copiada á fojas tres.

Lima, diciembre diez, de mil ochocientos noventa y siete.

(Firmado).—*Aurelio Pedraza.*

(Un sello).—Juzgado de 1.^a Instancia en lo Civil.—Lima.

Ilustrísimo señor:

Conforme á lo acordado por ese Superior Tribunal en 1.^o de julio último, en los casos necesarios, y quedando los interesados en libertad para que también hagan uso de otros periódicos, los avisos judiciales que conciernen á éste de mi cargo se han publicado en «El Diario Judicial», que por su módica tarifa, menor hasta la fecha á la de los otros diarios de esta capital por la reconcentración de esos

avisos, de indispensable necesidad en el día, por la gratitud en publicaciones de oficio ó de interés social, y hasta por la facilidad que presta fijándose diariamente su último número á la entrada del Palacio de Justicia, está al alcance de los litigantes, prestando así servicios de alta conveniencia é importancia pública.

Lima, diciembre 28 de 1897.

Ilmo. señor.

Rufino V. García.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento del acuerdo de U.S. de 1.^o de julio de este año, el infrascrito ordena que las notificaciones que deben practicarse conforme á la última parte del artículo 606 del Código de enjuiciamientos en materia civil se remitan á «El Diario Judicial», lo que no impide que los interesados se valgan de los periódicos de más circulación para obtener mayor publicidad.

Debo agregar que «El Diario Judicial» corresponde á la merecida protección que se le presta, publicando gratuitamente los edictos en que se llama á los reos ausentes, en las causas de oficio, así como otras piezas judiciales que ha sabido remitirle el infrascrito.

Lima, á 20 de diciembre de 1897.

Adolfo Villagarcía.

Ilustrísimo señor:

La publicación de los avisos judiciales en un solo diario que se encargue del servicio de los Tribunales, ha sido siempre una necesidad constantemente reclamada y de cuya falta se resentía la administración de justicia, hasta que la ley de diciembre de 1895 ha venido á satisfacerla, al disponer que se haga esa publicación en «El Diario Judicial». La multiplicación de periódicos que aparecen en esta capital, cada día, mediante el progreso comercial que sigue el país, y las exigencias de los partidos políticos, perjudicaría á los litigantes, entorpecería el despacho de los juzgados y haría ilusorias muchas notificaciones, si, como

lo dispone la ley acotada, no se concentrarse su publicación. Para el efecto de cumplir la ley y llenar el fin de la publicidad de los avisos, es bastante que ésta se haga solo en «El Diario Judicial», porque como todos están obligados á obedecer lo que la ley manda ocurrirán precisamente á la fuente oficial aquellos que tengan juicios ó crean que están citados para estar á derecho, ó les conviene saber la existencia de algún derecho litigioso propio ó ajeno y la condición de sus deudores por las quiebras y concursos. Esto es imposible conseguirlo si se deja indistintamente se publiquen las notificaciones en cualesquiera de los doce periódicos que hoy se editan y que aumentarán en número por razón natural de adelanto y conveniencia de los partidos políticos. De manera que la libertad en que quedan los interesados para ocupar otros periódicos debe entenderse como una ampliación de publicidad y no como una competencia, que si fuera, desnaturalizaría por completo el espíritu de la citada ley del noventa y cinco y haría estériles los beneficios que la concentración produce en la buena marcha de la administración de justicia. La experiencia del juez informante le ha hecho ver en muchas ocasiones los males que provienen de que los jueces y los litigantes carezcan de un registro de avisos judiciales donde se pueda acudir en todo momento con la seguridad de no ser sorprendidos y de encontrar allí lo resuelto por el juez que ha sido objeto de las notificaciones por periódico, y es con esa persuasión que cumple con emitir el presente informe.

Lima, enero de 1898.

José R. Romero.

Señor:

Se pide informe á US. sobre el alcance que en la práctica se ha dado á la ley de 27 de diciembre de 1895, que declara oficial las publicaciones hechas en «El Diario Judicial», y sobre si existe una tarifa que prevenga los inconvenientes del monopolio.

En cuanto á lo primero, US. I. se sirvió resolver, en acuerdo de 1.º de julio de 1897, que se recomendara á los jueces de esta capital el cumplimiento

de la citada ley, en el concepto de que ella les impone la obligación de hacer publicar en «El Diario Judicial» los avisos relativos al despacho de su cargo, sin que eso obste á la libertad de los interesados para dar á la estampa los mismos documentos ú otras piezas judiciales, aún en los periódicos que no gozan del privilegio oficial. US. I. procedió en ese sentido de acuerdo con el dictámen de este ministerio, fecha 12 de junio de 1897, que conviene insertarlo textualmente para mayor ilustración:

«El doctor don Paulino Fuentes Castro, director de «El Diario Judicial», se presenta á US. I. poniendo de manifiesto que algunos jueces y actuarios hacen publicar los avisos judiciales en los demás periódicos de la capital, en contravención á la ley de 27 de diciembre de 1895, en que se dispone que esos documentos se inserten en el citado diario; y solicitando que US. I. se sirva acordar lo que estime más conveniente á efecto de que se cumpla la antedicha disposición legal.

«No puede dejar de reconocerse la importancia de un órgano de la prensa preferentemente consagrado, como «El Diario Judicial», al servicio de uno de los ramos de la administración pública que más interesan á la sociedad. Menos han de desconocerse las dificultades con que una empresa de ese género tiene que luchar para procurarse medios de existencia, circunscrita al estrecho campo de la especialidad á que se dedica. De aquí la protección que la ley le dispensa, y que, á juicio del fiscal, toca á US. I. secundar, haciendo mérito de los servicios que presta «El Diario Judicial», registrando gratis en sus columnas, las memorias, dictámenes fiscales, ejecutorias y demás documentos del ramo, cuya publicación suple en alguna manera la estadística judicial, no organizada aún, y facilita la uniformidad y acierto en la aplicación de la jurisprudencia práctica, aparte de las ventajas que ofrece al litigante la centralización de los avisos, siempre que la tarifa sea menor que la de los demás diarios.

«Por lo expuesto, es de parecer el fiscal que US. I. se sirva acordar que se recomiende á los jueces el exacto cumplimiento de la ley de 27 de diciembre de 1895, relativamente á la publica-

ción de los avisos judiciales, comunicándoles al mismo tiempo el ofrecimiento que hace el doctor Fuentes Castro en el otrosí del anterior escrito, de insertar gratuitamente en «El Diario Judicial» los edictos y demás avisos que los Tribunales y Juzgados manden publicar de oficio».

Relativamente al segundo punto del informe, US. I. no ha adoptado, ni ha debido adoptar, por no ser de sus atribuciones jurisdiccionales, ninguna providencia encaminada á evitar que el privilegio concedido á «El diario Judicial» por la ley cuya aclaración solicitan los administradores de los demás periódicos de esta capital, degeneren en monopolio. Aunque parece que la tarifa de aquel es en la actualidad la más ventajosa, siempre convendría establecer esa condición como un precepto ampliatorio de la ley.

Si á juicio de US. I. lo expuesto responde á la información que se solicitó de la H. Cámara de Senadores, puede servirse reproducirlo.

Lima, 19 de julio de 1898.

(Firmado).—Cavero.

Excmo. Señor:

Esta Corte Superior absuelve el informe que VE. ha tenido á bien pedirle, reproduciendo, en todas sus partes, el precedente dictámen emitido por el señor Fiscal.

Lima, agosto 8 de 1898

Excmo. Señor:

José G. Arbulú—Pedro J. Borgoño—Santiago Figueredo—M. L. Castellanos—Nicanor León—Felipe Varela y Valle—M. A. Puente Arnao—Antenor Arias—Rosendo Badaui—José V. Arias.

El señor **Presidente**.—Se pone en discusión el dictámen de mayoría.

El señor **Olaechea**.—Sírvasse el señor secretario dar lectura á la ley referente á las publicaciones en «El Diario Judicial.»

—El señor secretario leyó:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que se han expedido diversos decretos supremos reconociendo la importancia de las publicaciones que hace EL DIARIO JUDICIAL de jurisprudencia, legislación y medicina legal, de propiedad de su fundador, el doctor don Paulino Fuentes Castro;

Que ese periódico es el primero y único diario profesional que ha podido sostenerse en la República, durante seis años que lleva de existencia desde su fundación, habiéndolo sido declarado su mérito y premiado oficialmente por la H. Municipalidad de Lima;

Que es un deber del Congreso asegurar el prestigio y circulación del mencionado diario en beneficio de la administración pública, especialmente de la Judicial;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º La publicación de las leyes, decretos y resoluciones, así como la de los avisos administrativos y judiciales, en EL DIARIO JUDICIAL, tendrá valor oficial y producirá los mismos efectos legales que la que se hace en EL PERUANO.

Art. 2.º Las Cortes y Juzgados darán al director de dicho diario las sentencias, dictámenes, avisos y demás documentos judiciales de sus respectivos despachos, para que sean publicados diariamente en el expresado periódico.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 27 días del mes de noviembre de 1895,

Mannuel P. Olaechea, Presidente del Senado.

Augusto Durand, Presidente de la Cámara de Diputados.

Victor Eguiguren, Senador secretario.

Baldomero F. Maldonado, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, á 27 de diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA

Manuel A. Barinaga

El señor **García Calderón**.—Excmo. Señor: Antes de que se dictara la ley á que se ha dado lectura, los avisos judiciales se publicaban en cualquier diario, en los casos prescritos por el Código de Procedimientos y por el reglamento de Tribunales. Estos avisos, al menos los que podían traer consecuencias favorables ó desfavorables á los litigantes, sea los que sirven para citar á las personas que habiendo sido llamadas por los jueces no tienen domicilio conocido, ó se ignora su paradero, ó sea tambien los avisos que sirven para la venta ó remate de bienes, sin cuyo requisito la venta sería nula, y, en otros casos análogos; la ley, en estos casos, ordena que se haga la citación por periódicos y que se compruebe dicha citación con el periódico en que se hizo. Anteriormente á la ley del 95, se publicaban los avisos en cualquier diario de la capital, y de ordinario el juez indicaba aquel en que debía hacerse, y como había dudas sobre el valor legal de la publicación, la costumbre era acompañar los números del periódico en que se había hecho; entonces, viendo el juez que se había cumplido lo ordenado, seguía el juicio. Despues el Congreso, por las razones que se han consignado en los considerandos de la ley y por lo que ha dicho el Fiscal en su vista, centralizó la publicación, y, según los términos de la ley—dígase lo que se quiera—dá un monopolio á "El Diario Judicial". No importa que se diga que el interesado está en el derecho de hacer la publicación en otro periódico á más de "El Diario Judicial", porque esto no llegará á realizarse nunca, porque el interesado que esté dispuesto á pagar un aviso en "El Diario Judicial", no lo estará para pagarlo en otro diario. Existiendo esta ley, el resultado será éste: se trata de un aviso para remate: si la publicación se ha hecho en "El Diario Judicial", y se acompaña

este diario al juzgado, el Juez tiene que tomar la publicación como documento auténtico; queda consumado el hecho, y el remate que se efectúe se verificará conforme á la ley. Y si esos avisos no se publican en "El Diario Judicial", sino en otro periódico, quizás por esta falta puede venir la consecuencia de que la parte contraria pida la nulidad de todo lo practicado. Esta es la consecuencia natural de la ley que dictó el Congreso para que las publicaciones se hagan en "El Diario Judicial" y tengan valor legal.

Si esta ley no se hubiera dado, seguirían publicándose los avisos como antes, todo lo mandaría el juez; pero desde que la ley ha dicho que se publiquen en "El Diario Judicial" y que esos avisos tienen valor auténtico, se debe decir que no lo tienen en los otros periódicos; luego, las publicaciones en otros periódicos son nulas, y no hay necesidad que los litigantes publiquen sus avisos en ellos.

El H. señor Cárdenas ha puesto un dictámen fundado, para probar que la ley es mala, que establece un monopolio odioso y que esta odiosidad se manifiesta con perjuicio para las otras empresas; por consiguiente, ese informe del H. señor Cárdenas hubiera sido magnífico en el momento de dictar la ley de 1895, y no ahora, que no se trata de derogar la ley. Pero los administradores de periódicos no piden esto; no se han presentado sol citando que se derogue la ley: dicen solamente, que lesiona sus intereses, porque es un privilegio que se ha establecido en favor de "El Diario Judicial"; y por eso piden que se declare que la ley que da ese monopolio no lo dá.

Es tan explícita y tan clara la ley, que no se puede poner en duda que hay monopolio en la publicación de avisos en "El Diario Judicial"; pero no se pide ahora, repito, que la ley se derogue; no es ésta la mente de los solicitantes; y, como no vamos á entrar á discutir el fondo de la ley, es por esto, Excmo. Señor, que hemos puesto cuatro palabras, reproduciendo el dictámen de la Comisión de la legislatura anterior, en el cual se dice que la interpretación de la ley clara y sencilla sobre "El Diario Judicial," es la de que contiene un monopolio, y que, mientras esa ley subsista, toda pu-

blicación que no se haga allí no tendrá valor legal.

Esta es la razón porque hemos presentado ese dictámen, que distingue bien los dos extremos. Sabe ya el Senado á qué atenerse; no vá á derogar la ley, y, es por esto, vuelvo á decir, que nos hemos conformado con reproducir el dictámen de la comisión completa del año pasado.

El señor **Cardenas**—Excmo. Señor: Mucho debo agradecer al H. señor García Calderón, que con tan recomendable franqueza haya declarado lo que todos los que han intervenido en la formación de ese largo expediente se han abstenido de declarar: ésto es, que esa ley de 27 de noviembre de 1895 encierra un monopolio, y es por esta razón que he suscrito el dictámen que la Cámara ha escuchado. Mientras todos se afanaban en decir que la ley no revestía el odioso carácter de un monopolio con daño de todos los que se dedican al periodismo, Su Señoría nos favorece con una declaración franca y categórica, y debo agradecerle, por tan ingénua afirmación, porque, así, el voto de la Cámara no puede menos de ser favorable al dictámen de minoría, pues que tratándose de la interpretación de la ley, debemos decir que la mente de ella no ha sido conceder el monopolio que su señoría proclama en favor de la empresa de «El Diario Judicial.»

Los tribunales de justicia pueden haber interpretado con corrección la ley cuando dicen que debe insertarse en «El Diario Judicial» todos los avisos para que ellos tengan la autenticidad que prescribe la ley; pero, cuando niegan á los interesados la facultad de hacer esa publicación en otros diarios, no puede menos que declararse que los jueces y magistrados que así han restringido la ley, han desconocido la mente y el verdadero y liberal espíritu de la ley y han contribuido á favorecer á una empresa particular, con daño de las demás. El principio de libertad, que debe reinar en todo, ha sido herido rudamente y con grave perjuicio de los directores de periódicos, para favorecer sólo los intereses del señor Fuentes Castro.

La mente de la ley no pudo ser otra que la de recomendar ó favorecer moralmente á ese diario y contribuir á protegerlo como una recompensa á

los esfuerzos muy laudables hechos por el señor Fuentes Castro, muy amigo mío, y á quien estimo; pero nunca, Excmo. Señor, la de establecer un monopolio tan odioso; darle á una empresa particular los privilegios que no se pueden conceder á las demás, es injusto; quizá si á «El Peruano» hubiera podido concedérsele, como institución ó entidad nacional, ó acaso por la irregularidad con que se publicaba anteriormente, ó por otras causas; pero preferir á una en re otras igualmente colocadas, sería inmotivado y, vuelvo á decirlo, injusto.

Evidentemente, que los directores de los demás periódicos tienen justicia cuando reclaman de este hecho. La comisión declara como conclusión que no se ha impedido á los demás periódicos que puedan también publicar los avisos, es decir, que no se ha impedido la reproducción, cosa que la ley faculta; no necesita decirse que es permitido reproducir un artículo que ya se ha publicado, porque ni el periódico que originalmente lo hiciera puede impedirlo ni está interesado en prohibir la reproducción. Pero, no es ésta la cuestión: al presente se exige que ineludible y precisamente se publique en «El Diario Judicial» todo aviso, de modo que el individuo que no tuviera voluntad de hacerlo así, tiene que duplicar la publicación buscando la publicidad que «El Diario Judicial» no le proporciona, por ser muy limitada su circulación. Así, es claro que cualquiera otro periódico puede llenar mejor el objeto que el público persigue.

La circular de los tribunales, que ordena á las oficinas judiciales que sus empleados entreguen á «El Diario Judicial» los documentos destinados á la publicidad, lo único que se propone es, que no tenga embarazo el director de aquel periódico para obtener los originales, y de ningún modo establece un monopolio en su favor.

Es por eso que la Cámara debe declarar que la mente del Congreso no fué darle á la ley ese carácter odiosísimo que hoy se le atribuye, y es para obtener esta declaración que he firmado, el dictámen en minoría, deplorando sí, que mi opinión pueda lastimar los intereses de «El Diario Judicial»; pero en defensa del bien común y en apoyo de la libertad de industria.

El señor **Candamo**—Voy á hacer una observación, nó como objeción al dictámen de mayoría, sino como una duda que tengo respecto, no al texto de la ley, sino á la interpretación que se le pretende dar. ¿«El Diario Judicial» es una institución permanente?; el doctor Fuentes Castro es un hombre eterno? ¿Cómo se puede aceptar que la legislación nacional exija para la validez legal de los avisos judiciales, que se publiquen en un diario que mañana puede desaparecer? ¿Puede designarse algo permanen con una publicación eventual, que mañana puede dejar de existir? Si mañana dejara de existir «El Diario Judicial», será necesario que el Congreso dé una ley para que se publiquen esos avisos en otro periódico?

Esta es una duda que presento á los ilustres jurisconsultos que han firmado el dictámen en mayoría.

El señor **Olaechea**.—Excmo. señor: Voy á contestar al H. señor Candamo, disipando la duda que ha manifestado tener en vista de la ley de cuya interpretación se trata.

Ciertamente que existe la posibilidad de que «El Diario Judicial» desaparezca como desaparecen todas las cosas humanas; como desaparecen todos los diarios y periódicos, después de publicarse por un tiempo mas ó menos largo; como ha desaparecido últimamente «La Ley», órgano del partido civil; y como desaparecieron alguna vez «El Nacional», «El Pais», y hasta «El Comercio» mismo, mas antiguo que todos.

Pero si desaparece «El Diario Judicial» quedan las leyes generales que establecen que aquellos actos de los tribunales y juzgados que deben tener publicidad, se inserten en los periódicos, donde los hubiere, y donde no los hay que se publiquen por carteles.

Si desaparece alguna vez «El Diario Judicial», es evidente que no podrá darse cumplimiento á la ley que se trata de interpretar, por que no es posible hacer publicaciones en un diario que no existe; pero si es posible hacerlas en otros diarios ó periódicos, como lo disponen las leyes pexistentes ó anteriores á la de 1895; y procediéndose así, ningún interés se hiere, ninguna garantía deja de otorgarse; en una palabra, no se habrá perturbado

el funcionamiento de los tribunales y juzgados en lo relativo á aquellos de sus actos que requieren publicidad.

Esto por lo que respeta á la duda que reveló tener el H. señor Candamo.

El H. señor Cárdenas, sosteniendo su dictámen en minoría, ha hecho observaciones al de la comisión de legislación en mayoría; y, por cuanto, yo formé parte de la misma comisión en la legislatura anterior, comisión que dictaminó en este mismo asunto, y cuyo dictámen, con marcada honra para ella, ha sido reproducido por los HH. é ilustrados señores que forman la actual comisión, me considero obligado á decir unas cuantas palabras en respuesta al H. señor Cárdenas.

No tengo interés en negar que es un monopolio el que se concede á «El Diario Judicial» para la inserción en sus columnas de todos los actos que emanan de los juzgados y tribunales, y que por la ley requieren publicidad. Para replicar no necesito examinar si la ley del 95 concede un verdadero monopolio, y hasta convengo en que, realmente, lo concede; pero yo pregunto: ¿desde cuándo son tan condenables todos los monopolios?

Que lo sean los que entrañan privilegios odiosos, los que se conceden por la sola consideración á las personas, ó en daño de los demás, está bien;—es justo combatirlos,—pero los monopolios que se establecen para beneficio público, los que tienen por objeto proteger derechos é intereses legítimos, los que se encaminan á centralizar actos, operaciones ó cosas en bien común, esos monopolios no son odiosos, no son censurables, y, por el contrario, deben sostenerse como útiles y necesarios.

En todas partes, los asuntos judiciales que se relacionan con el interés privado tienen publicidad en periódicos tambien especiales, destinados á ese objeto.

¿Crén los señores senadores que será digno, para ningún país, que sus diarios políticos, que van á todo el mundo, que se leen en todas partes y por todos, se ocupen de los asuntos de interés privado, que se ventilan en los tribunales, entre los que no escasean pequeñas miserias, cuestiones vergonzosas, como son muchas veces las que se relacionan con los delitos contra el honor?

¿No es mejor que, publicaciones de este género, se hagan obligadamente en una hoja determinada, que solo lean los que tienen motivo para ello?

Los hombres de negocios, aquellos que por sus relaciones contractuales, por su profesión, ó por alguna otra circunstancia, necesiten conocer el movimiento judicial, saben ya donde pueden conseguirlo, sin necesidad de leer todos los diarios y periódicos que se publiquen en la ciudad, cosa imposible, por que sin la ley de 1895 los interesados son libres para publicar los avisos judiciales en el periódico que tengan por conveniente.

Vease, pues, la necesidad de centralizar todas las publicaciones de origen judicial, y de que la ley señale y establezca una fuente cierta donde las personas que lo necesiten puedan ocurrir para informarse seguramente de todo lo que se relacione con sus intereses y negocios.

A falta de esa centralización y de esa fuente, sería necesario proveerse de todos los diarios i periódicos, i pasar una gran parte de la vida revisándolos, á fin de conocer el movimiento judicial del distrito en toda su extensión.

Sabido es que hay diarios, periódicos ó hojas eventuales que nadie lee ni quiere leer; pues bien, la persona á quien interese que no sea conocido un aviso judicial, lo insertará en esas publicaciones, sin que se le pueda decir que no ha cumplido el mandato de la ley, porque ella no precisa las condiciones que debe reunir el periódico en que la publicación se haga.

En tal caso, pregunto yo: ¿cuál es la garantía del derecho que se trata de poner á salvo con la publicación de un aviso judicial? ¿Cómo se evita el daño de tercero, á quien la ley ha querido proteger con la publicidad?

Haciendo todas las publicaciones de origen judicial en una hoja determinada, no hay ningún peligro. Es muy fácil para todo el mundo informarse de todos los actos que se relacionan con los tribunales de justicia, habiendo un órgano de publicidad en que, precisamente, se registren.

No sé por qué se muestra tanto horror al monopolio, siendo así que hay muchos que se imponen y que impiden verdaderos males para la sociedad y para las personas. Así, por

ejemplo, para establecer una botica basta tener el capital necesario. Como la industria es libre, nada más natural que el que quiera invertir su dinero en una botica, lo haga sin obstáculo.

Pero la ley no lo permite, así, tan fácilmente: la ley quiere que ese establecimiento no pueda abrir sus puertas y ofrecer sus servicios al público, sin tener un farmacéutico titulado que dé garantía de acierto en el despacho, impidiendo todo daño por error ó ignorancia. ¿Es es ó conveniente? Sin duda ninguna; y es un monopolio para todos los que tienen título de farmacéutico; como es monopolio el de los abogados y los médicos, que necesitan un título profesional para defender pleitos y curar enfermos, cosas que no pueden hacer los que carecen de ese título, no obstante de que nuestra constitución reconoce i garantiza la libertad de industria.

Como los casos que acabo de citar hay muchísimos otros, de más ó menos importancia, en todos los órdenes de la actividad humana; y, ya sea por conveniencia pública, ya por consideración de orden social, ó por interés del Estado, la centralización se impone, el monopolio es una necesidad.

Son tan obvias las ventajas que produce la centralización en ciertos casos, que empresa difícil sería si se intentara demostrarlas. Uno de esos casos es el que nos ocupa. Un periódico como EL DIARIO JUDICIAL, que ha podido vivir por su propio esfuerzo durante diez años, prestando, indiscutiblemente, muy útiles servicios, asegurará su existencia futura con la ley que se pretende interpretar.

En esa hoja encontrarán los hombres de negocios, los abogados y los jueces, cuanto dato pudieran necesitar en relación con asuntos de carácter judicial. ¿No es esta una conveniencia manifiesta? ¿No es una garantía para el público, que haya una persona que responda de la fidelidad y verdad del texto de las publicaciones oficiales, de EL DIARIO JUDICIAL? —Sin duda alguna. Pues bien: en los términos de la ley del 95 se contiene esa garantía.

En asuntos judiciales, el Poder Judicial es indudablemente autoridad suprema. El Poder Judicial sabe mejor

que los que no pertenecen á él, lo que más conviene á la sociedad, en orden á la administración de justicia; lo que exigen sus intereses para ser debidamente atendidos.

Cuando los tribunales de justicia, con la más perfecta uniformidad, reconocen la conveniencia de una disposición encaminada al mejor servicio público; cuando declaran que es necesario un procedimiento determinado, para llenar mejor los fines de la ley, dicen verdad, que debe ser aceptada, sin réplica.

En el presente caso el informe de la Iltna Corte Superior, autorizado por todas las firmas de sus respetables miembros; el dictamen de su ilustrado fiscal; los informes de todos los jueces de 1.^a instancia, dicen, con razones de poder incontestables, mas de lo que yo pudiera decir en apoyo del dictámen que se discute.

La mayor de las autoridades en la materia, reconoce la conveniencia de publicar en un diario determinado todos los actos judiciales, que son necesarios en los juicios, y no debe admitirse contradicción.

Pero no estamos discutiendo la ley del 95 que concede autenticidad á las publicaciones judiciales que se hagan en «El Diario Judicial». La ley del 95 ha sido promulgada, i está vigente. Esa ley deben cumplirla los tribunales y todos los ciudadanos. Nadie ha pedido que se la derogue. Los tribunales la han interpretado, con perfecto derecho, porque esa es su misión, para aplicarla al caso concreto para que ha sido expedida. La interpretación que le ha dado la Iltna. Corte Superior, en perfecta conformidad con su espíritu y con su texto, es la que ha dado origen al reclamo formulado por los directores de algunos diarios, alguno de los cuales ya no existe hoy, para que el Congreso dé la interpretación auténtica de dicha ley.

Ese es el objeto del expediente de que se ha dado cuenta al Senado, y en el cual han recaído los dictámenes de mayoría y minoría de la Comisión de Legislación. El primero, ilustrando el punto en cuestión, concretándose á él, y manifestando que el sentido de la ley del 95 es el que los tribunales le han dado. El segundo, impugnando dicha ley, sin que nadie haya pedido

que se la derogue; apartándose completamente de la cuestión misma.

Bien se vé, que mientras esté vigente la ley que ataca la comisión en minoría, no es posible discurrir como ella lo hace. No puede hacerse otra cosa que interpretarla, porque ese es el objeto del reclamo de los directores de periódicos, y esa interpretación no puede ser otra que la que indica la comisión en mayoría, en lo cual están conformes todos, aún la misma comisión en minoría, que funda su ataque á la ley en que la interpretación que se le ha dado manifiesta que es inconvéniente.

Debemos, pues, prescindir de todo lo que es extraño al punto en debate; y, contrayéndome á él, concluyo opinando porque se apruebe el dictamen en mayoría, y reservando las demás razones que aún pudiera alegar, para cuando se proponga la derogatoria de la ley de 1895.

El señor **Lama**.—Excmo. Señor:

Voy hacer una ligera indicación, porque lo dicho ya por los señores senadores que me han antecedido en el uso de la palabra, es suficiente.

Descartaría únicamente que se leyera la parte final de la solicitud de los administradores de periódicos y que se comparase con la disposición legal. Hágame el señor secretario, el favor de leer una y otra cosa.

—El señor **Secretario** leyó.

El señor **Lama** (continuando)

Véase, Excmo. señor, que los administradores de periódicos quieren que se dé publicidad general, que se permita, por decirlo así, la publicación de avisos judiciales en cualquier otro periódico.

¿Acaso los interesados no pueden publicar sus avisos en cualquier otro periódico de Lima ó del mundo entero? Sin perjuicio de que la publicación de «El Diario Judicial» tenga carácter oficial, cualquiera tiene derecho para hacer sus publicaciones judiciales en los periódicos de Lima y de cualquiera otra parte, de modo que la Comisión de Legislación en la legislatura del noventa y cinco, y la Comisión de Legislación en la legislatura actual, en mayoría, presentan lo único que se quiere: que se interprete la ley en el sentido que está interpretada, es decir, que se declare el monopolio que la

ley ha querido darle á «El Diario Judicial.»

Los dueños de periódicos dicen, que sin dejar de ser auténticas las publicaciones de «El Diario Judicial» se les permita también hacer esas publicaciones á los demás periódicos, y la ley no les prohíbe que las hagan.

El señor **Forero**.

«Excmo. señor: Muy á mi pesar tengo que declararme en contra del dictámen de mayoría suscrito por dos representantes cuya inteligencia estoy acostumbrado á respetar y respetar.

Se trata, Excmo. señor, de interpretar la ley que se dió respecto á «El Diario Judicial» el año noventa y cinco y de investigar en el debate en que actualmente entra la Cámara, si esa ley concede ó no un monopolio en favor de «El Diario Judicial».

Por más esfuerzos que se haga, jamás se demostrará que existe semejante monopolio. La ley concede valor oficial y efectos legales, lo mismo que si estuvieran publicados en EL PERUANO, á los avisos, decretos etc., publicados en EL DIARIO JUDICIAL, y en la segunda parte agrega: los tribunales y juzgados entregarán á EL DIARIO JUDICIAL los avisos y demás resoluciones, á fin de que en él se publiquen.

Esta segunda parte ¿importa un monopolio? y un monopolio exclusivo? Lo único que significa, señores, es dar facilidades á los que se ocupan de recoger esos datos.

Ahora ¿qué significa, Excmo. señor, el mismo tenor de la ley? Qué significa aquello de que solo producirán los mismos efectos de EL PERUANO, los avisos que se publiquen en el DIARIO JUDICIAL? ¿Qué significa? El valor oficial no lo da el acto de la publicación en EL DIARIO JUDICIAL sino el auto del juez: un juez expide un auto, desde ese momento ese auto es un auto auténtico; la autenticidad no depende, no la declara la ley por el simple hecho de la publicación del diario; la autenticidad nace de los actos del magistrado al proceder en el ejercicio de sus funciones.

Es posible suponer, Excmo. Señor, que hubiese sido la mente de la ley otorgar monopolio á EL DIARIO JUDICIAL para sus publicaciones? Yo creo que no, porque si la mente del Con-

greso hubiese sido conceder monopolio á EL DIARIO JUDICIAL, habría tomado otras medidas. ¿Cómo es posible, que sin control ninguno, un individuo particular pueda dar valor auténtico á las resoluciones judiciales, decretos administrativos y demás leyes que en ese diario se publiquen? ¿Pudo la ley otorgar ese monopolio á un individuo particular que no representa una institución permanente, como decía el señor Candamo? ¿Pudo haber sido la mente de la ley otorgar ese monopolio? No. Si el Congreso que expidió esa ley hubiese tenido en mente semejante propósito habría puesto alguna otra restricción, no habría mirado con indiferencia los intereses trascendentales que hubiesen podido ser comprometidos en un momento dado.

He escuchado con atención todos los informes expedidos por los jueces de 1ª Instancia y el Tribunal Superior.

De ellos se desprende que no han llegado á interpretar la ley en el sentido de que exclusivamente debían mandarse á EL DIARIO JUDICIAL, todos los avisos y publicaciones que el Poder Judicial ordena. Hoy mismo, Excmo. señor, se mandan los avisos judiciales á cualquier periódico, se presentan al juicio en su oportunidad y sur en sus efectos, y tienen de surtir sus efectos porque el juez no puede negar la autenticidad de ellos; el juez lo único que tiene que hacer es comparar y ver si lo que dice el expediente está conforme con lo publicado.

Es natural que los litigantes procuren hacer sus publicaciones en los diarios de mayor circulación, porque EL DIARIO JUDICIAL apenas es leído por los abogados; el comercio, tratándose de una junta de acreedores, manda sus avisos á EL COMERCIO, que es el diario de mayor circulación.

Repito que yo no veo en la mente de la ley del año noventa y cinco el monopolio que se atribuye á EL DIARIO JUDICIAL, y si se llega á dar una ley declarando la existencia de ese monopolio creo que debería agregarse algunas restricciones que garantizaran los intereses trascendentales que podían quedar comprometidos en un momento dado.

El señor **Lama**.—Voy á decir dos palabras. Tanto el honorable señor

Cárdenas como el honorable señor Forero nos han hablado de recomendaciones hechas en esa ley: la ley no recomienda; manda ó prohíbe una cosa. Desde que allí se dice, que solamente las publicaciones hechas en EL DIARIO JUDICIAL surtirán los mismos efectos que las hechas en EL PERUANO, resulta, pues, que las publicaciones hechas en EL DIARIO JUDICIAL sólo serán auténticas, y las que se hagan en los otros diarios no producirán efecto legal de ningún género.

Repito, pues, que la ley no recomienda; manda ó prohíbe.

El señor **Cárdenas**.— En este caso acontece lo mismo que en otras veces, que cuando se trata de proyectos de ley como el presente la vaguedad de su redacción permite, no descubrir el fondo odioso que las caracteriza sino las interpretaciones posteriores las que definen su espíritu de parcialidad ó inmotivado favoritismo. En tales *aclaraciones* se toma como premisa cualquiera de las frases ó palabras, hábilmente situadas en el texto de la ley, y sobre ella se teje en seguida la red.

Estoy seguro que entre los señores presentes y los que concurren al Congreso que expidió esta ley, ninguno la hubiera favorecido con su voto, si con la misma franqueza que se hace hoy, se hubiera dicho entónces que implicaba un monopolio; nadiela hubiera aprobado; pero la redacción de la ley está demostrando, que no fué el ánimo del peticionario ni el de los que le dieron el carácter de ley, que el monopolio en favor del señor Fuentes Castro fuese la mente ó objeto de su expedición.

El H. Sr. Forero acaba de expresar que no habria juez que negara la autenticidad de un documento, toda vez que fuera publicado en otro periódico, y esta declaración está demostrando, que los mismos tribunales no pueden atribuir á la ley, el carácter prohibitivo ó exclusivista que SS.^{as} le dá; y deploramos, mucho más, Exmo. Sr., que ahora se quiera dar á esta ley la importancia de un monopolio, cuando con solo la simple consideración de tal anomalía se vendria á ver la monstruosidad de ella, para rechazarla como injusta.

Si hoy al Sr. Fuentes Castro, diputado hasta hace poco tiempo, persona digna de todo elogio y muy competen-

te en el foro, y el periodismo, á que se dedica con tanto ahínco, le conviniera transferir esta empresa, lo que nada se lo impediría, y pudiera caer esta en manos de persona menos honorable que él ¿es posible que la autenticidad de esos documentos estuviera expuesta á la voluntad de una persona menos competente y honorable que el Sr. Fuentes Castro? ¿No tendría, en todo tiempo, el sucesor de esta empresa periodística, el derecho de reclamar el privilegio? ¿Y cómo es posible que una ley conceda á un particular las preeminencias y los derechos que solo tienen las instituciones nacionales?

Todas las razones del H. Sr. Olaechea sobre la conveniencia de que se centralicen las disposiciones judiciales no son bastante para convencernos de que puede concederse á un particular, por un exeso de favor un privilegio peligroso y escluyente.

Yo opino, pues, Excmo. Sr., que la mente de la ley no concede la amplitud ni monopolio que sus Señorías, los que favorecen al Sr. Fuentes Castro, le atribuyen al presente.

El señor **Rodulfo**.— El Código de Enjuiciamientos Civil, el reglamento de Tribunales, i todas las leyes que mandan hacer publicaciones en los diarios, se dirigen á servir los intereses de la propiedad; algo análogo al oficio del registro de la propiedad: se dirigen, pues, á servir los derechos de personas inciertas, ausentes ó desconocidas. Ese es el objeto de la publicación en los diarios.

Cuando las leyes mandan hacer publicaciones en los diarios, no es para favorecer industrias políticas; así es que no sé con qué derecho los directores de diarios políticos se han presentado al Congreso, reclamando de la ley, por que si indirectamente pueden tener algún interés, para la ley los únicos intereses son, la propiedad, las personas ausentes, ó las personas desconocidas. ¿Se logra perfectamente ese objeto haciendo la publicación de los avisos judiciales indistintamente en todos los diarios?—Evidentemente que nó, porque hay diarios, como dice el H. señor Olaechea, enteramente eventuales, que nadie lee, y por eso la ley dice: publicación en periódicos de circulación.

De allí, sin duda, que los jueces y Tribunales, en general, cuando man-

dan hacer publicaciones en periódico, señalan el periódico en que debe hacerse, para evitar que la parte que hace la publicación, y que está interesada en que sea limitada, no lo haga en esas hojas.

No se llenaría el objeto de la ley con hacer la publicación en un diario que se llame de circulación grande, por que un diario de los que se llaman políticos, es muy extenso, tiene muchas secciones y no están en manos de las personas que tienen intereses judiciales y; por otro lado, se obligaría á las personas que tienen cuestiones judiciales, á recorrer diez, veinte ó cincuenta diarios al día, para ver las publicaciones, por que sus intereses lo reclama así.

Yo no quiero jugar con las palabras, pero sí creo, que eso que se llama un privilegio, encierra, en verdad, un monopolio.

—En este estado, siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, quedando con la palabra el señor Rodulfo.

Por la redacción,

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA

42.^a sesión, del jueves 5 de octubre
de 1899.

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR DOCTOR
BOZA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores Arámburu, Aspíllaga, Barrios, Brañez, Burga, Bezada, Candamo, Cárdenas, Casanova, Castro, Cayo y Tagle, Coronel Z., Dianderas G., Dyer, Escudero, Falconí, Forero, G. Calderón, Ganoza, Gomero, Hermoza, Lama, La Torre, Luna J. E., Luna T., Montoya, Morote, Morzán, Navarrete, N. de Guzmán, Normand, Ocampo, Olacchea, Oríz, Paredes, Rodulfo, Romana, Tenaud, Tovar, Valderrama, Villanueva, Ward, Zegarra M. M. y Morán, secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, devolviendo, con el respectivo informe de la dirección del tesoro, el oficio que se le dirigió á solicitud del señor Valderrama, con el fin de conocer el estado actual de la hacienda pública.

Al archivo, con conocimiento del señor Valderrama.

Habiendo pedido su señoría se diese lectura el informe del ministerio, el señor secretario leyó:

MINISTERIO DE HACIENDA

Lima, 5 de octubre de 1899.

SS. secretarios de la H. Cámara de senadores.

Con el respectivo informe de la dirección del tesoro, cumpla con devolver á ustedes, señores, el oficio que, bajo el N.º 161, se sirvieron pasarme para que expusiese á esa H. Cámara el estado en que se encuentra la hacienda pública.

Dios guarde á UU. SS. HH.

Mariano A. Belaunde

Señor director:

La secretaría del Senado, á pedido del H. representante doctor Jacinto Valderrama, dirige al Ministerio del ramo el presente oficio, con el objeto de conocer si las entradas fiscales con que cuenta la nación para el año próximo, permiten atender al aumento solicitado por diversos pensionistas del Estado, de la cuota ó pensión que disfrutan en la actualidad; así como si es posible aplicar algunos fondos á la ejecución de obras públicas locales, sobre cuyo particular existen varios proyectos de honorables representantes.

Desde luego, la base única en que estriba el pedido del H. señor Valderrama, es el presupuesto, que fija las rentas públicas y regulariza su justa y necesaria inversión. El proyecto para el año próximo, descansa en el balance de la cuenta general en 31 de diciembre de 1898, presentado á la actual legislatura, y en los ingresos obtenidos durante el primer semestre del año en curso; los valores que en él se enu-